

Quito, D. M., 18 de septiembre de 2013

SENTENCIA N.º 076-13-SEP-CC

CASO N.º 1242-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por la arquitecta Inés María del Carmen Pazmiño Gavilánez, en calidad de directora nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), ante la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de junio de 2010. Por su parte, la secretaria de la Sala, por disposición constante en el auto del 22 de junio de 2010, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 04 de agosto de 2010, siendo recibido por el Organismo el 06 de septiembre del mismo año.

El secretario general, el 06 de septiembre de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión, de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 18 de octubre de 2010 a las 17h04, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, admitió a trámite la presente acción.

¹ Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de octubre de 2010, el ex juez constitucional, Hernando Morales Vinuesa, avocó conocimiento de la presente causa, por medio de la providencia dictada el 11 de noviembre de 2010 a las 10h10.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al juez constitucional sustanciador, Antonio Gagliardo Loor.

El juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, el 22 de enero de 2013, comunicó a los jueces de la Corte Constitucional que: "... con el fin de salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita...", existían razones para que el Pleno de la Corte conozca de su excusa en el conocimiento de la causa. Dicha excusa fue aceptada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 24 de enero de 2013. En la misma sesión, el Pleno del Organismo procedió al sorteo del caso, en virtud del cual, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, con el objeto de que continúe con la sustanciación de la causa.

La jueza constitucional sustanciadora, el 12 de junio de 2013 a las 8h15, avocó conocimiento de la causa, disponiendo que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma. Asimismo, dispuso que se realice una audiencia pública, la que fue diferida por una ocasión y finalmente se efectuó el 26 de junio de 2013 a las 10h00, conforme consta en la razón sentada por el abogado Daniel Lozano Gualli, actuario de la causa.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente del auto de sobreseimiento definitivo de los imputados y del proceso:

“VISTOS: Los imputados Ana Cecilia Marcillo Muirragui, Susana Avilés Marcillo, Luis Alberto Avilés Marcillo y Javier Alfonso Veliz Alvarado, interpone oportunamente recurso de nulidad y de apelación del auto resolutorio dictado por el juez Suplente del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas, y que en su parte resolutive dicta auto de llamamiento a Juicio (...). Radica la competencia de la Sala por el sorteo de ley, conforme lo estatuyen las disposiciones constantes en el numeral 1



Doc. 1242-10-EP (2006)

del artículo 20, numeral 1 y 3 del artículo 330 y numeral 2 del artículo 343 numeral (sic) del Código de Procedimiento Penal, y encontrándose el proceso en estado de resolver, previamente se considera (...) **CUARTO:** Analizando el cuaderno de primera instancia consta que el Señor Ministro Fiscal del Guayas y Galápagos emitió su dictamen acusando en calidad de autores a Ana Cecilia Marcillo Muirragui, Susana Avilés Marcillo y Edgas Nakache; y, en calidad de encubridores a Luis Alberto Avilés Marcillo y Javier Alfonso Veliz Alvarado, del delito tipificado y reprimido en el artículo 415 C del Código Penal.- Sin embargo, revisando las actuaciones del referido expediente obran los siguientes elementos: **A)** Parte Policial elevado al señor Jefe Provincial de Antinarcóticos del Guayas, de fecha 21 de julio de 2006, elaborado por el Sargento Lic. José Salas Guijarro y el Sargento Fabián Páez R., Detectives Investigadores de OCN Interpol, en donde hacen conocer una investigación desde el año 2005, de presunta comercialización y tráfico internacional de manera ilícita de 600 bienes culturales ecuatorianos piezas arqueológicas de oro, cerámica y otros materiales a través de la página web. Que dichas investigaciones realizadas en coordinación de la Red Interpol, OIPC Interpol de Lyon Francia, Interpol Washington y el F.B.I. de los Estados Unidos de Norteamérica en donde se indica que dieron en los Estados Unidos de Norteamérica como resultado de la identificación y captura de los sospechosos y la traficación de las piezas arqueológicas desde Guayaquil Ecuador.- **B)** Por la denuncia presentada por el Señor Dr. Iván Armendáriz, Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural, de fecha 28 de agosto de 2006, que consta en autos.- **C)** Actas de allanamiento realizado al domicilio de la señora Cecilia Marcillo Muirragui y del Señor Javier Veliz Alvarado, de fechas 21 de julio y 13 de septiembre de 2006, respectivamente.- **D)** Informe técnico del material arqueológico realizado por el Licenciado Felipe Cruz Marcillo, de fecha 9 de noviembre de 2006.- **F)** A fojas 1.591 de los autos, consta un copias simples, y sin firma de responsabilidad alguna un presunto informe del F.B.I. de los Estados Unidos de Norteamérica, en el que se relate una serie de hechos que presuntamente constituyen delito, no existiendo prueba alguna de los mismos .- **G)** Consta agregado el Informe final de la Policía Nacional, elevado al Señor jefe del S.I.C., del Guayas, de fecha diciembre 14 de 1988, en relación al incendio y robo de bienes pertenecientes al Museo Cevallos Menéndez de la Casa de la Cultura Núcleo del Guayas **H)** Certificado respecto de la colección Avilés Marcillo realizada (sic) por el Lcdo. Felipe Cruz Mancilla, profesor de Arqueología de la Universidad de Guayaquil. Certificado respecto de la colección Avilés.- Marcillo (sic) realizada por el señor Javier Veliz Alvarado.- **K)** Contestación de la

Corporación Aduanera Ecuatoriana de acuerdo a la petición realizada por la señorita Fiscal Dra. Mónica Rivera Navarro.- **L)** Versiones libres y voluntarias de los señores: Inés María Flores, Luis Ramón Feliz López, Alfredo Antonio Moreira Del Pozo, Carmen Burgos Saquero, Luis Antonio Plaza Febres Cordero, Dr. Patricio Dávila Molina, Luis Alberto Avilés Marcillo, Carmen Vaquero Mariscal, Gloria Beatriz Moreno Coronel, Carlos Eduardo García Fuentes, Ricardo Palau Dueñas, Ruy Gonzalo Aguilar Marzo, Salas Guijarro José, Páez Robalino Nelson.- **M)** Declaraciones juramentadas de los señores Javier Alfonso Véliz Alvarado, Pedro Menéndez Rivas, María Violeta Avilés Legarda.- **N)** Factura original número 13831 del almacén Sothebis ubicado en la ciudad de New York en los Estados Unidos de Norteamérica, en el cual consta la venta a la señora Ana Cecilia Marcillo Murriagui de 21 piezas arqueológicas realizadas el 27 de mayo de 1982, que se encuentra a fojas 366 de los autos; Factura original número 15018 del almacén Sothebys ubicado en la ciudad de New York en los Estados Unidos de Norteamérica, con la cual se realizó la compra de una pieza arqueológica de 2 de junio de 1982, que se encuentra a fojas 369 de los autos.- **O)** Cartas cruzadas entre la señora Cecilia Marcillo Murriagui, y la Municipalidad de Guayaquil, Arq. Melvin Hoyos, Ramón Cuesta; en donde consta el ofrecimiento en venta de la colección Avilés – Marcillo.- **P)** Certificados de Honorabilidad a favor de los señores Ana Cecilia Marcillo Murriagui, Luis Alberto Avilés Marcillo, Javier Veliz Alvarado.- **Q)** Certificado de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, que certifica que el señor Javier Veliz Alvarado, es egresado de dicha universidad.- **R)** En la diligencia de audiencia preliminar, el fiscal actuante entregó para que se agregue al proceso, un legajo de documentos que contiene el procesamiento a la imputada Cecilia Marcillo Murriagui, realizada en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se declaró culpable de una contravención aduanera al haber ingresado a los Estados Unidos de Norteamérica, desde un sitio fuera del país, 9 piezas precolombinas, lo que ameritó una multa por contravención aduanera, de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; hecho este, por cuanto las piezas precolombinas nuevamente ingresadas a este país fueron comparadas (sic) en casas de subastas de los Estados Unidos de Norteamérica.- **QUINTO.-** El delito investigado en esta causa es el 415 C del Código Penal, sin embargo el juez a-quo dictó auto de llamamiento a juicio, también, por el delito tipificado en el artículo 415 A del Código antes indicado (...).- Debemos hacer énfasis que este proceso investigativo se inició por la presunta comercialización y tráfico internacional de forma ilícita de supuestos 600 bienes culturales ecuatorianos, piezas arqueológicas de oro, cerámica y otros materiales a

2



Excenta sent y file 02671

través de una página web y, que las investigaciones realizadas en coordinación de la Red Interpol, OIPC Interpol de Lyon Francia, Interpol Washington y el F.B.I. de Norteamérica dieron como resultado la identificación y captura de los señores Ana Cecilia Marcillo Muirragui, Susana Avilés Marcillo y Edgar Nakache en los Estados Unidos de Norteamérica, sospechosos del tráfico internacional de las piezas arqueológicas de la colección Avilés – Marcillo, desde Guayaquil – Ecuador a Miami de los Estados Unidos de Norteamérica.- Consta de los autos, la impresión de la página web www.inmueblesecuador.com/latolita, así como también un CD en donde se puede destacar la exhibición de alrededor de 250 fotos de piezas arqueológicas, precolombinas, cuya autora es la señora Cecilia Marcillo Muirragui, no verificándose en la misma, fotos de las supuestas 600 piezas precolombinas que se dice que se ofertaban mediante esta página web, ni mucho menos existe la constancia de que cada una de las piezas exhibidas en dicha página posean varios precios a la venta al público. No consta en autos algún examen o pericia para certificar que las 250 piezas arqueológicas, precolombinas, exhibidas en internet, sean las mismas allanadas en el domicilio de la ciudad de Guayaquil – Ecuador, de la señora Ana Cecilia Marcillo Muirragui, o las decomisadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y que luego fueron entregadas por la señora Cecilia Marcillo Muirragui conforme a sus dichos para que sean devueltas al Gobierno del Ecuador.- Consta a fojas 882 a 890, copias de un correo electrónico que envía presuntamente ENAKACHE@aol.com al Consejo Internacional de Museos (ICOM) (Lyon – Francia), respecto de una supuesta venta de artículos precolombinos por un total de 600 piezas que se encontraban en Ecuador, pues para verificar la autenticidad del mismo se debió haber practicado la diligencia respectiva como lo ordena la Ley de Comercio Electrónico Firmas y Mensajes de Datos y Reglamento, pues, no se logró hasta la presente fecha, en dicha (sic) investigación, determinar que en el referido correo electrónico, Edgar Nakache, Susana Avilés Marcillo y Ana Marcillo Muirragui, hayan actuado en forma conjunta.- No existe ni una sola constancia en el proceso, de que exista alguna transferencia de bienes patrimoniales culturales; ni mucho menos la exportación de alguna de las 709 piezas arqueológicas allanadas a la señora Ana Cecilia Marcillo Muirragui en su domicilio de Guayaquil, ni que tampoco hayan sido exportadas desde Guayaquil – Ecuador con destino a Miami – Estados Unidos de Norteamérica.- De las contestaciones recibidas, tanto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, Dirección Nacional de Aviación Civil y demás Instituciones, no revela constancia que se haya transgredido el artículo 415 C de la Ley Penal, es decir, se haya demostrado de alguna

forma la exportación ilícita desde la ciudad de Guayaquil – Ecuador a la ciudad de Miami- Estados Unidos de Norteamérica, para la comercialización de piezas o artefactos precolombinos, más bien, consta agregado en el proceso, que la señora Ana Cecilia Marcillo Muirragui ha adquirido a famosas casas de subastas de los Estados Unidos de Norteamérica, piezas o artículos precolombinos ecuatorianos de los cuales se desconoce hasta la presente fecha la forma o modo de adquisición de las mismas por dichas casas de subastas.- Es lógico entender que la investigación realizada por el F.B.I. de los Estados Unidos de Norteamérica por el supuesto tráfico y comercialización internacional de piezas arqueológicas precolombinas ecuatorianas no tuvo su efectividad como tal, pues de ser así, el organismo judicial de ese país hubiese remitido los recaudos en relación de ese delito de tráfico internacional de piezas precolombinas, que sería prueba sustentable para este caso, y no unos documentos referentes a una infracción penal establecida en el artículo 415 C, es necesario, que se demuestre que se hayan traficado, comercializado o hayan sacado fuera del país piezas u objetos arqueológicos, lo cual no existe ni un solo elemento de convicción en el proceso, más aún si la autoridad judicial de los Estados Unidos de Norteamérica, ni siquiera sentenció de acuerdo a las investigaciones que estuvo realizando la Inerpol OIPC Interpol de Lyon Francia, Interpol Washington y el F.B.I. de los Estados Unidos de Norteamérica, de presunta comercialización y tráfico internacional de 600 bienes culturales ecuatorianos, piezas arqueológicas de oro, cerámica y otros materiales a través de la página web, sino que emitió una desestimación de cargos a favor de Susana Avilés Marcillo y Edgar Nakache, conforme consta en autos, no a sí (sic) a la señora Ana Cecilia Marcillio Muirragui, que de declaró culpable de una contravención aduanera por haber ingresado a los Estados Unidos de Norteamérica ‘desde un sitio fuera del país’, 9 piezas precolombinas, lo que ameritó una multa de contravención de aduanas, de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto ante dicha autoridad la imputada Marcillo, alegó que esas piezas eran las compradas en casas de subastas como Sothebys, Christies y Barney Weinger Gallery lo que es muy lógico y comprensible para el análisis de esta causa. Pues, es entendible que si eran piezas exportadas desde Ecuador a los Estados Unidos de Norteamérica de lo cual no existe ningún elemento de prueba, evidentemente si se hubiese cometido el delito de tráfico y comercialización de piezas arqueológicas, y la autoridad judicial de ese gobierno americano hubiere emitido una condena carcelatoria severa contra Ana Cecilia Marcillo Muirragui y, no una multa como se ha hecho conocer a esta autoridad.- Hay que recordar que nuestra legislación se

Documento 7 octubre (268)

reconoce el derecho a no autoincriminarse y al de inocencia (sic), y además, el precepto jurídico consignado en el artículo 4 del Código Penal, que establece en su parte medular que 'En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo'. En relación a los informes policiales, estos revelan una investigación en base a la información que remitió el FBI de los Estado Unidos de Norteamérica, y que para el proceso, los suscrito considera (sic) que no tienen relevancia alguna por las consideraciones anotadas anteriormente.- En lo que tiene relación a la conducta del señor Javier Veliz Alvarado, se considera que no hay mérito para imputársele un delito, más aún cuando inventariar o catalogar piezas precolombinas no es un delito tipificado en la Ley Penal, ni mucho menos existe constancia alguna de que él haya actuado como encubridor para una supuesta venta de artículos precolombinos de la colección Avilés-Marcillo, que con consta probado en autos.- Del proceso constan copias de actuaciones de los Juzgamientos realizados, por parte de la Corte del Distrito USA, Distrito Sur de Florida, en contra de EDGAR NAKACHE, habiéndolo sobreseído sin cargo alguno, contra SUSANA AVILÉS, a quien se la sobreseee sin cargo alguno. Del Distrito de Florida, División MIAMI, en donde a CECILIA MARCILLO AVILES, se declara culpable habiendo permanecido 24 horas detenida y haber pagado \$100,00 dólares y una multa de \$500,00 dólares en Julio de 2.006, por lo que se establece que las personas imputadas en Ecuador, ya fueron juzgadas por la misma infracción en los Estados Unidos de América, mal se podría volver a insidir en los mismo, lo que atentaría a las normas constitucionales, que el Art. 76, literal i), señala 'Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para el efecto'. Con fecha Quito, 24 de Septiembre de 2.009, la Corte Constitucional, para el período de transición, emitió una SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 0004-09-SIC-CC, en virtud de una demanda solicitada por la Socióloga Doris Solís Carrión, en su calidad e Ministra Coordinadora del Patrimonio Natural y Cultural del Ecuador, cuyo fallo lo tomó por decisión unánime del pleno de dicha Corte Constitucional, dictando la siguiente Sentencia; Que el Art 379 de la Constitución de la República, debe entenderse de la siguiente manera; 1.- Los bienes culturales patrimoniales del Estado (en posesión del Estado) son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por lo tanto no son objeto de comercio. 2.- Los bienes culturales Patrimoniales (en posesión de particulares y no del Estado, pueden ser comercializados. etc... En lo que se refiere a la destrucción de bienes, daños de archivos, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga, yacimiento arqueológicos (sic) o cualquier bien perteneciente al

patrimonio cultural, no hay constancia alguna de tales hechos.- Por las consideraciones antes expuesta (sic), esta Sala de conjueces revoca la resolución del juez a-quo venida en apelación y, consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 242 de la Ley antes invocada, dictamos auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados Ana Cecilia Marcillo Muirragui, Susan Avilés Marcillo, Luis Alberto Avilés Marcillo, Javier Veliz Alvarado y Edgar Nakache.- Em virtud de esta resolución, se dispone levantar las medidas cautelares (sic) que pesen sobre los referidos imputados.- Por cuanto de autos se observa que los señores Ana Cecilia Marcillo Muirragui y Javier Alfonso Veliz Alvarado, no han incurrido en las situaciones previstas en los artículos 18, 28 y 41 de la Ley de Patrimonio Cultural, se dispone que la Subdirección Regional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, devuelva a la señora Ana Cecilia Marcillo Muirragui y Javier Alfonso Veliz Alvarado, todas y cada una de las piezas arqueológicas en las mismas condiciones que cuando fueron allanadas, que las deben de tener en custodia conforme consta en autos, en un plazo no mayor de tres días, mediante la respectiva acta de entrega y recepción de las mismas, previo a que se cumpla el respectivo registro.- Notifíquese y cúmplase.-

Parte pertinente del auto ampliatorio

“En lo principal: (...) 2.- Los imputados Luis Alberto Avilés Marcillo y Javier Véliz Alvarado, solicitan a esta Sala que declare sobre la procedencia de la calificación de la denuncia y acusación particular presentada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, si estas han sido temerarias o maliciosas, a lo cual realizamos las siguientes consideraciones: (...) c) En el presente caso se consta (sic) que el denunciante y acusador particular ha procedido con apresuramiento y sin medir prudentemente las consecuencias de su acción, al haber presentado una denuncia y acusación particular sin tener medios reales de prueba que demuestren la comprobación del delito conforme a derecho del supuesto tráfico y comercialización de bienes patrimoniales (...) por lo que, en uso de las reglas del debido proceso y de la sana crítica, se observa que la denuncia y la acusación particular presentadas en este proceso penal, son únicamente temerarias y no maliciosas...”

d



Argumentos de la accionante

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

La accionante, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento definitivo de los imputados y del proceso, dictado por los conjueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de mayo de 2010 a las 09h07, notificado el 21 de mayo del mismo año, en el que se resolvió revocar el auto subido en grado; así como, contra el auto que resolvió el pedido de revocatoria y aclaración, emitido el 02 de junio de 2010, notificado el 03 de junio del mismo año, dentro del proceso penal signado con el N.º 653-06 en primera y N.º 707-08 en segunda instancia.

En lo principal, constante en su libelo, así como en las intervenciones de los representantes que intervinieron en las audiencias convocadas por los jueces constitucionales sustanciadores, señala que los autos impugnados vulneraron el derecho de las personas a conocer la memoria histórica de su cultura y a acceder al patrimonio cultural, consagrado en el artículo 21 de la Constitución. Argumenta que lo dicho se da porque los autos permitieron que "... nuestro patrimonio [sea] depredado y expoliado por personas inescrupulosas que han encontrado en los procedimientos de salida ilícita de bienes arqueológicos una manera rápida y lucrativa de hacer dinero fácil...".

Asimismo, considera violado su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, recogido en el artículo 75 de la Norma Fundamental. Señala que dicha vulneración se verificó en concordancia con las normas adjetivas penales relacionadas con la notificación de providencias. Por otro lado, argumenta que fue violado su derecho al debido proceso, en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes; la constitucionalidad y legalidad de la obtención y actuación probatoria y, la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 literal l de la Carta Magna. Asimismo, estima violado por conexidad el principio que estatuye al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, recogido en el artículo 169 ibídem.

Indica que también existen diversos convenios internacionales relacionados con la protección del patrimonio, que estarían siendo presuntamente incumplidos, de acuerdo con el criterio de la accionante. Menciona los siguientes: la Decisión N.º

588 de los países de la Comunidad Andina; la Carta Cultural Iberoamericana; la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales y, la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural. Igualmente, existen normas específicas al respecto en la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento.

La razón para argumentar tales violaciones reside en que, comenta, se resolvió sin notificar en debida forma la designación de los conjuces de la Sala, avocar conocimiento, ni elevar autos para resolver. Asimismo, le sorprende que en un período de siete días, los jueces de la Sala hayan estudiado un caso tan voluminoso y hayan decidido adoptar una decisión, cuando existió un alegado retardo en la conformación de la Sala por casi un año.

Una violación más que considera verificada en el caso tiene que ver con el argumento utilizado por la Sala de que ya existió un juzgamiento de la infracción por parte de las autoridades estadounidenses, lo que indica, no es correcto, por tratarse en un caso de un delito aduanero de ingreso de bienes de Bali a Miami sin declarar, mientras que en el otro, de tráfico, comercialización y salida de objetos patrimoniales. En el caso seguido en jurisdicción estadounidense existió una declaración de renuncia sobre los derechos que pudieren haber tenido respecto de los bienes incautados en esa ocasión, lo que señalan, los terceros interesados desean hacer parecer como una entrega voluntaria de los mismos para que sean entregados al Estado ecuatoriano.

También estima que no se consideró actas de allanamiento ni un informe policial constante en el proceso, que en su criterio, permitían identificar las piezas incautadas; así como, el informe de investigación de la Oficina Federal de Investigación de los Estados Unidos de América (FBI, por sus siglas en inglés), en el que se señala que las piezas fueron encontradas fuera del territorio nacional; ni una certificación de su propia institución, que los procesados no ostentan la calidad de coleccionistas calificados. Por otro lado, resalta que ninguna de las piezas incautadas fue registrada e inventariada como manda la Ley de Patrimonio Cultural, ni su salida del país fue autorizada. Por otro lado, las facturas con las que se habría demostrado la compra de las mismas, no corresponden a todas las piezas, sino aproximadamente a 180 de las mismas. Indica que existe una falla de coherencia en el razonamiento judicial al momento en que se estima que la falta de certificaciones por parte de los organismos competentes, sobre la forma de salida de los bienes patrimoniales, es un indicador de que ellos no fueron transportados ilegalmente.



Documento petitorio (270)

Señala que las vulneraciones alegadas impiden al Estado ecuatoriano cumplir con sus obligaciones constitucionales de proteger el patrimonio cultural, promover la recuperación y restitución de bienes patrimoniales saqueados, y garantizar la difusión masiva de los bienes culturales; las que se hallan recogidas en los artículos 3 numeral 7; 379 numeral 3 y 380 numeral 1, 2, 3 y 7 de la Constitución. Comentan que en aplicación del mandato constitucional, se decretó el estado de excepción en el sector del patrimonio cultural, con el objeto de promover la recuperación de bienes culturales, presuntamente sacados del país de forma ilícita. No obstante, como indica la actuación judicial pretende devolver los bienes incautados a los presuntos infractores. De acuerdo con su criterio, no se valoraron "...pruebas contundentes actuadas dentro del proceso...", las cuales enumera en su libelo, que por lo menos, configurarían la ilicitud en la propiedad de dichos bienes, por no haber sido debidamente registrados e inventariados.

Por último, hizo referencia a las obligaciones establecidas para el INPC respecto del cuidado y protección del patrimonio. En su criterio, la institución a la que representa tiene la obligación constitucional, convencional y legal de proteger el patrimonio, por lo que la declaración de temeridad de la denuncia y la acusación realizada por la Sala no es jurídicamente adecuada, pues implica un castigo impuesto por cumplir con sus atribuciones.

En la audiencia efectuada el 01 de diciembre de 2010, y conforme consta en el escrito recibido el 08 del mismo mes y año, la accionante, basada en los argumentos presentados en la demanda, solicitó dentro del proceso la realización de un "peritaje técnico" sobre las piezas arqueológicas; un "peritaje jurídico", con el objeto de evaluar su imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad y, la suspensión de los efectos del auto de sobreseimiento definitivo.

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2011, remitió un escrito por medio del cual hizo saber la existencia de un proceso de daños y perjuicios incoado por los procesados contra la institución a la que representa, sobre el cual existió una inhibición de la causa por parte de la jueza décimo segunda de garantías penales del Guayas.

Petición concreta

d En razón de los argumentos expuestos, la accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

[Signature]

“Revocar el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y los imputados, así como también del auto de ampliación al mismo y emitir sentencia, reconociendo el derecho de prioridad del Estado, al amparo de las Normas Constitucionales y en salvaguarda del Patrimonio Cultural del Estado Ecuatoriano”. (Resaltado y mayúsculas omitidas).

Argumentos de los legitimados pasivos

A foja 09 del expediente de acción extraordinaria de protección consta la providencia del 11 de noviembre de 2010, en la que el entonces juez constitucional sustanciador, Hernando Morales Vinuesa, ordenó se notifique mediante oficio a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “... a fin de que, en el plazo de diez días, contados desde su notificación, presenten informe debidamente motivado, acerca de los argumentos en que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección...”. A foja 10 del mismo expediente, consta la razón en la que el entonces actuario de la causa, Isidro Guamán B., sienta por tal que el 16 de noviembre del 2010, realizó la notificación a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Dicha razón concuerda con la fe de recepción del oficio N.º 0099/10/CC/Desp.DHM, constante a foja 18 del expediente. De la revisión del mismo, no se verifica que los jueces de la Sala hayan remitido dicho informe.

Argumentos de los terceros interesados en el proceso

Intervenciones de los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

A foja 33 del expediente de acción extraordinaria de protección, comparecieron los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes solicitaron por medio de escrito recibido el 22 de noviembre de 2010, el diferimiento de la audiencia convocada por el entonces juez constitucional sustanciador. Asimismo, señalaron que, por no encontrarse subrogando a los jueces titulares de la Sala, no han sido notificados con la providencia en la que el entonces juez sustanciador avocó conocimiento de la causa. Dicho hecho, en su criterio, angustia su derecho a la defensa.

Posteriormente, a foja 114 del mismo expediente, consta el escrito por el ex conjuce de la Sala, Fausto Peralta Salas, quien a través de escrito recibido en esta Corte, el 25 de octubre de 2011, indicó que el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió “ratificar la inocencia” de los conjuces en un proceso disciplinario

iniciado en razón de la emisión del auto hoy impugnado. Considera, que dicha resolución debe ser tomada en cuenta para el momento de decidir sobre la acción extraordinaria de protección, a fin de que la Corte Constitucional "... proceda a Inaceptar (sic), desestimar y enviar al archivo la improcedente Acción...".

En la audiencia convocada por la jueza constitucional sustanciadora, efectuada el 26 de junio de 2013, comparecieron los doctores Fausto Peralta y Juan Vizueta Ronquillo, ex conjuces de la Sala, quienes expusieron que no existió un apresuramiento en la emisión del auto de sobreseimiento definitivo ahora impugnado, pues sus acciones de personal se emitieron el 06 de abril de 2010, siendo esto notificado a las partes el 09 de abril del 2010, para que el 14 de mayo del mismo año, se adopte la decisión. En su opinión, dicho tiempo fue suficiente para analizar el caso y adoptar una decisión; razón por la cual, fueron eximidos de responsabilidad disciplinaria.

Respecto de la demanda, señalan que la misma incumplió el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al pretender que se haga un control de aplicación de la ley y de apreciación de la prueba. Recuerdan, sobre este último punto, que el auto de llamamiento a juicio no resuelve sobre pruebas, sino más bien sobre elementos de convicción, por lo que en su criterio, las alegaciones relacionadas no deberían ser tomadas en cuenta. Respecto de la falta de motivación, estiman que al tener el auto partes expositiva, motiva y resolutive, así como al referirse a todos los aspectos de hecho y razonar si dichos hechos se encuadran al tipo penal, no existe la falta alegada por la accionante. Por otro lado, indican que los fundamentos más importantes para emitir su decisión son el que el Ecuador no puede ejercer competencia penal fuera del ámbito territorial sobre el que ejerce jurisdicción; que ya existió un juzgamiento efectuado por las autoridades estadounidenses, lo que configuraría una prohibición en virtud del principio *non bis in ídem*; y por último, en lo que estiman, ordena la sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC.

Intervenciones del señor Luis Alberto Avilés Marcillo y las señoras Ana Cecilia Marcillo Murriagui y Susan Avilés Marcillo

A fojas 35 del expediente de acción extraordinaria de protección, comparecen el señor Luis Alberto Avilés Marcillo y las señoras Ana Cecilia Marcillo Murriagui y Susan Avilés Marcillo, por medio de escrito recibido el 22 de noviembre de 2010, en el que solicitan se difiera la audiencia convocada por el entonces juez constitucional sustanciador, por haber notificado en las casillas utilizadas durante el proceso penal.

Documento Peralta y Peralta (271)

Posteriormente, por medio de escrito constante de fojas 58 a 67, recibido en esta Corte en la audiencia celebrada el 01 de diciembre de 2010, cuyo contenido se reproduce en escritos posteriores, exponen los argumentos referidos en dicha diligencia. Así también, desarrollaron su posición respecto del caso en la audiencia efectuada el 26 de junio de 2013. Los argumentos presentados son:

En su criterio, la accionante recurrió a la Corte Constitucional como una instancia adicional en la jurisdicción ordinaria. Estiman aplicable el criterio vertido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 010-09-SEP-CC, y otras posteriores, en que se señala que la Corte debe evitar del denominado “choque de trenes”. Indican que se puede advertir dicha confusión en la invocación que hace la accionante a la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento, así como en su presunto afán de que la Corte Constitucional reemplace a los jueces penales en aspectos como la valoración de la prueba y determinación de responsabilidad, violando con esto, señalan, la prohibición de doble juzgamiento y la seguridad jurídica.

Asimismo, citan la sentencia N.º 021-09-SEP-CC, para indicar que en su criterio, la violación no ha sido deducida “... de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente...”, ni la arbitrariedad o ilegalidad de la actuación judicial se ha verificado. Así, consideran que el INPC, ante la evidencia de la compra de las piezas en casas de subasta de Estados Unidos, no indagó sobre cómo dichas casas de subasta obtuvieron las piezas.

Indican que la pretensión del accionante de que la Corte Constitucional reconozca el derecho de propiedad del Estado sobre los bienes patrimoniales, lo que en su criterio, excede el ámbito de competencias de la Corte Constitucional. Para sustentar su posición, se basan en el numeral 2 de la sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC, en la cual se señala que: “[I]os bienes culturales patrimoniales (en posesión de particulares y no del Estado) pueden ser comercializados”.

Señalan que las obligaciones adquiridas por el Estado en virtud de los convenios internacionales en relación al patrimonio cultural “... son de carácter administrativo y en consecuencia del Poder Ejecutivo...”, lo que desde su punto de vista, restaría su fuerza vinculante respecto de la Función Judicial. Por otro lado, argumentan que los convenios indicados no versan sobre derechos humanos, por lo que estiman, su cumplimiento no podría ser controlado por la Corte Constitucional.



Intervenciones presentadas y 25 (272)

Consideran que la alegación referente a la falta de notificación no fue impugnada dentro del proceso y que fue anterior al auto de sobreseimiento definitivo, por lo que no debería ser tomada en cuenta, en aplicación del artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto a la alegada falta de consideración de elementos probatorios, así como la presunta falta de motivación del auto, expuestas por la accionante, argumentan que dicho examen está vedado a la Corte Constitucional, y que denotan una mera inconformidad de la accionante con la decisión adoptada por la Sala, así como la intención de evitar la declaratoria de temeridad y malicia de la denuncia.

Por último, en lo relacionado a las piezas incautadas, indican que ellas no han sido objeto del cuidado debido por parte del INPC, desde que pasaron a su poder. Además, ha llegado a su conocimiento que las piezas fueron restauradas sin la autorización de la señora Marcillo. Respecto de las piezas incautadas en Estados Unidos, argumentan que las mismas fueron entregadas voluntariamente para ser devueltas a Ecuador.

Por los argumentos expuestos, solicitan se niegue la acción extraordinaria de protección incoada.

Intervenciones de los representantes del Ministerio Coordinador del Patrimonio

La entonces ministra coordinadora del Patrimonio, María Fernanda Espinosa Garcés, compareció ante esta Corte por medio de escrito recibido el 10 de abril de 2012, constante de fojas 125 a 127 del expediente de acción extraordinaria de protección y expuso los siguientes argumentos:

Hace un recuento de los artículos constitucionales que presentan la construcción y mantenimiento de la identidad cultural como un derecho constitucional y que obligan al Estado a la protección del patrimonio cultural del Ecuador. Así mismo, menciona los enunciados de la Ley de Patrimonio Cultural que determina qué bienes pertenecen al patrimonio cultural y cuáles son de propiedad del Estado.

Señala que el INPC, siguiendo su misión institucional, y las atribuciones nacidas de la Ley de Patrimonio Cultural, inició el juicio penal culminado con el auto objeto de la presente acción "... por cuanto se había probado la materialidad de los delitos enunciados como la responsabilidad de los acusados en el cometimiento de los ilícitos". En su criterio, el auto infringió disposiciones constitucionales y legales, pues estima que "... consta como un hecho verificado

e irrefragable que las piezas fueron sacadas del país por los imputados sin cumplir con las solemnidades legales necesarias...". Por tanto, se suma a la petición formulada por la actora.

Intervenciones de los representantes del Ministerio de Cultura

La entonces ministra de Cultura, Érika Sylva Charvet, presentó sus argumentos como tercera interesada en el proceso, por medio del escrito recibido en esta Corte, el 23 de mayo de 2012, constante de fojas 138 a 142 del expediente de acción extraordinaria de protección. Asimismo, el actual ministro, Francisco Velasco Andrade, presentó escrito recibido el 01 de julio de 2013, constante de fojas 201 a 214 del expediente de acción extraordinaria de protección y un representante de la institución presentó sus argumentos en la audiencia efectuada el 26 de junio de 2013. En dichas intervenciones exponen los siguientes argumentos:

Recuerda que en virtud de la adopción de la Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, el Estado ecuatoriano se ha comprometido, entre otras cosas, a realizar inventarios, controlar la circulación de dichos bienes, emitir certificados de importación y exportación, controlar el comercio, sancionar penal o administrativamente, impulsar campañas, tomar medidas de decomiso y restitución de bienes robados e importados. Asimismo, señala que existen medidas a ser tomadas en virtud de las obligaciones internacionales respecto de la venta de bienes culturales por internet.

Señala que en razón de las obligaciones contraídas y las medidas adoptadas, la Secretaría General de la INTERPOL de Lyon, Francia, Subdirección para el Crimen Organizado y Drogas, informó a su contraparte ecuatoriana sobre la venta sospechosa de 600 artículos arqueológicos por medio de una página web. Con esta información, la INTERPOL del Ecuador notificó a las distintas instituciones relacionadas con la protección del patrimonio, tanto en Ecuador, como en otros países. Señalan que las investigaciones indican que los objetos habrían sido trasladados fuera del país en varios vuelos comerciales realizados por los procesados.

Con esta evidencia, el juez décimo quinto de lo penal del Guayas ordenó el allanamiento de un inmueble de propiedad de los procesados, donde se encontraron quinientas ochenta y cuatro piezas patrimoniales, las que dice, eran ofertadas en la mencionada página web; aunque también indica, muchas de las piezas ofertadas no se encontraron ahí. Las piezas encontradas fueron incautadas

Doc. 1242-10-EP, 20 (273)

y trasladadas al INPC, donde dice, permanecen hasta la fecha. Meses después, el juez cuarto de lo penal del Guayas ordenó un nuevo allanamiento, en razón del cual se obtuvieron aproximadamente ciento veinte piezas arqueológicas y varias municiones. En base a dichos resultados, el INPC decidió presentar la respectiva acusación particular para sustentar el proceso cuyos autos de sobreseimiento definitivo y ampliatorio ahora se impugnan.

En el contexto internacional, hacen saber que la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía solicitó asistencia al Departamento de Justicia de los Estados Unidos. En aplicación de dicha colaboración, el Tribunal del Distrito Sur de Florida inició una causa penal por contrabando de bienes patrimoniales contra la señora Ana Cecilia Marcillo Muirragui, quien se declaró culpable. En virtud de dicha declaratoria, señala, renunció a los derechos sobre los bienes incautados y le fueron impuestas multas de 100 y 500 dólares de los Estados Unidos de América. Dichas piezas fueron entregadas al INPC.

Sostiene que en virtud de las normas convencionales y legales señaladas, "... los bienes arqueológicos que se encuentran en el suelo y subsuelo ecuatorianos a partir de 1979, son bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado..."; e incluso antes, ya existían límites y restricciones al tráfico de bienes culturales. Por ende, aún en manos privadas, dice, esta calidad no se desvanece y, "... cualquier persona que haya tenido en su poder bienes arqueológicos pertenecientes al Estado Ecuatoriano posterior a la fecha indicada (16 de septiembre de 1911), lo hizo a través de un comercio ilegal". Es por esto que recuerda que la salida de dichas piezas del país, fuera de los casos expresamente establecidos por la Ley, se halla prohibida y tipificada como infracción penal.

Respecto del argumento de la Sala respecto a que no existen constancias en el proceso sobre de la transferencia o exportación de los bienes patrimoniales, indica que las piezas encontradas, tanto en Guayaquil como en Miami, así como el que se haya condenado a una de las personas procesadas por un delito aduanero en los Estados Unidos, son elementos que desdican lo señalado por los jueces. Así, considera que el delito se perfeccionó con la salida de los objetos del país, a pesar de que no se haya efectuado la venta de los mismos; máxime si, como señala, los bienes en cuestión provinieron de "excavaciones clandestinas".

Respecto a la supuesta falta de resultados de la investigación de la Oficina Federal de Investigaciones de los Estados Unidos, argumenta que dicha afirmación carece de veracidad, pues la notificación que la institución Americana hace al Ecuador se da en cumplimiento de las normas convencionales, que determinan que los procesos penales deben seguirse por parte del país afectado

por el ilícito, y porque efectivamente de su resultado se logró la recuperación de las piezas patrimoniales.

Señala que, en su opinión, el auto de sobreseimiento definitivo dictado por los legitimados pasivos se fundamenta en lo señalado en la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, signada con el N.º 004-09-SIC-CC. En su opinión, dicha sentencia "... se contrapone a normas internacionales y nacionales que se encuentran en vigor en materia de patrimonio cultural...". Considera que la interpretación contraviene la propia Constitución, pues esta última estatuye los principios de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de la propiedad sobre los bienes del patrimonio arqueológico. Así, estima que la interpretación de la Corte trae complicaciones respecto de la lucha contra el tráfico de bienes patrimoniales, establecida como política de gobierno, por lo que solicita que la Corte Constitucional se aparte del razonamiento emitido, el que en su criterio adolece de una "... hermenéutica jurídica inadecuada".

De forma concordante con la accionante, califica de "absurdo jurídico" el que se pretenda responsabilizar al INPC por temeridad en su denuncia, cuando sus atribuciones demandan actuar como se lo ha hecho en el caso, y de lo contrario, la institución sería responsable por omisión en sus deberes constitucionales.

En razón de los argumentos expuestos, solicita se revoquen los autos impugnados y se reconozca "... el derecho de propiedad del Estado de los bienes patrimoniales".

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

El 26 de junio de 2013, compareció a la audiencia convocada para el efecto el representante de la Procuraduría General del Estado, Bolívar Caicedo Estévez, quien indicó que en el caso se evidencian vulneraciones a derechos y garantías constitucionales por parte de la Sala, debido a la falta de motivación, pues no se enunció los hechos, ni la pertinencia de la aplicación de normas al caso.

Intervención del representante de la Fiscalía General del Estado

El fiscal general del Estado, Galo Chiriboga Zambrano, compareció por medio de escrito recibido en esta Corte, el 25 de junio de 2013, constante a fojas 198 del expediente de acción extraordinaria de protección y, además de delegar al asesor de la Fiscalía, José María Falconí, para su intervención en el caso, sugirió se cuente con la participación de la Defensoría del Pueblo, en virtud del literal g del



Documento autógrafo y firmado (2014)

artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Posteriormente, ni el fiscal, ni su representante comparecieron a la audiencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

Validez procesal

Los ex conjueces de la Sala que adoptó los autos ahora impugnados, han señalado durante el proceso que al no haber sido notificados personalmente para presentar el informe de descargo sobre su actuación, se ha angustiado su derecho a la defensa. Asimismo varios de sus argumentos van encaminados a defender su actuación en razón de haber sido sometidos a procedimientos disciplinarios y penales por la emisión de dichos autos. Al respecto, cabe resaltar el criterio de la Corte Constitucional en el caso N° 020-13-SEP-CC, en que se alegó la nulidad del proceso por no haber notificado a los funcionarios que ejercieron potestad jurisdiccional al momento de emitir el acto impugnado:

“Dado que el presente (el derecho a la defensa) es un elemento sustancial del debido proceso constitucional, relacionado con la validez de las actuaciones realizadas por esta Corte, cabe realizar un pronunciamiento a la luz de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Dichos artículos señalan que la acción procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; lo que implica, por ende, que son actos emitidos en ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual ‘... emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial...’³. Los entonces jueces de la Primera Sala de lo

² Suplemento del Registro Oficial N.º 127, 10 de febrero de 2010.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 167. Nota inserta en el texto original.

Penal de la Corte Nacional de Justicia no emitieron la sentencia impugnada a título personal, sino como un órgano de poder público.

Ahora, en virtud de que la competencia para el trámite de los recursos de casación pasó a la Sala Única de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, es ella quien debe asumir la defensa del acto jurisdiccional impugnado. Por lo tanto, no se advierte la necesidad de realizar más notificaciones que las que en su momento se hicieron; y en consecuencia, se determina la validez de las actuaciones efectuadas durante la presente acción extraordinaria de protección”.

En el presente caso, la reflexión precedente sirve para hacer la debida distinción entre un proceso de determinación de responsabilidad civil, penal o administrativa del servidor público y la garantía jurisdiccional; pues mientras en el primero, lo que está en discusión es el grado de participación en un hecho que habría causado un daño, que hubiere lesionado un bien jurídico protegido por el Derecho Penal o que hubiere contravenido una regulación de orden administrativo; mientras que, en la garantía jurisdiccional, lo que se analiza es el acto y la responsabilidad determinada es la del Estado, por medio de la autoridad pública que emitió el acto violatorio, de ser este el caso. Lo dicho, evidentemente, sin perjuicio de que de la eventual declaración de la violación de derechos constitucionales se deriven consecuencias que podrían afectar a los funcionarios causantes de la violación, lo que determina un interés de ellos en el proceso. Por ende, el papel de los ex conjueces de la Sala en el presente juicio, es el de terceros interesados y el juicio que se realiza en la acción extraordinaria de protección no se dirige a ellos a título personal.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Esta Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es otro que “... tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales”⁴. Por tanto, respecto de actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, le está vedado a esta Corte pronunciarse a la valoración de las pruebas dentro de los mismos –no así, respecto de su obtención y actuación, conforme al criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con el artículo 76 número 4 de la Norma

⁴ Corte Constitucional, sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso N° 1647-11-EP, de 6 de febrero del 2013 Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 904, 4 de marzo de 2013.

Fundamental⁵–; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos por la norma penal por quienes no ostentan calidad de autoridad jurisdiccional, conocer sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional o declarar un derecho de orden patrimonial.

Cabe además, señalar que por medio de la admisión de causas para ser conocidas por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede: “... establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos

Enseguida, esta Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo de los problemas jurídicos a ser resueltos en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso. Tomada en cuenta la consideración desarrollada en el acápite precedente, los problemas a ser analizados serán los siguientes:

1. El auto de sobreseimiento definitivo de los imputados y del proceso, y el auto ampliatorio dictado por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa?
2. El auto de sobreseimiento definitivo de los imputados y del proceso, y el auto ampliatorio dictado por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de los poderes públicos de motivar sus resoluciones?

⁵ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP. “Con respecto a la actuación y obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. El auto de sobreseimiento definitivo de los imputados y del proceso, y el auto ampliatorio dictado por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa?

De acuerdo con la accionante, en la tramitación de la causa, se solicitó la recusación de los jueces que conformaban la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En razón de dicha recusación, se nombró a los conjuces que dictaron el auto de sobreseimiento definitivo de los imputados y del proceso, así como el auto ampliatorio que ahora se impugnan. En sus intervenciones, indica que no se notificó la conformación de la Sala con los conjuces, ni se cumplió con avocar conocimiento ni elevación de autos para resolver; acciones que la legitimada activa considera como imprescindibles para un correcto ejercicio de sus oportunidades de defensa. La accionante señala que ante una eventual inconformidad con la designación de los conjuces, no habría podido reclamar dicho particular. Al ser esta una garantía enlistada como parte del derecho a la defensa, que a la vez es elemento constitutivo del debido proceso, esta Corte pasará a reflexionar desde el derecho más complejo, para pasar posteriormente a los componentes del mismo.

Esta Corte, así como la Corte Constitucional, para el período de transición, han definido en diversas ocasiones la institución jurídico-constitucional del debido proceso, así como el derecho a la defensa. En la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, la Corte señaló lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la república, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su



cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales”⁶.

Así, el derecho a la defensa está articulado, como parte del debido proceso, a conseguir el ideal de justicia establecido como fin último del sistema procesal⁷. Implica la proporción de todos los medios necesarios e idóneos para que quienes intervienen en un proceso puedan defenderse de forma eficiente, a través de todos los mecanismos constitucionalmente aceptables. Al igual que el debido proceso, este derecho es complejo, por lo que su satisfacción depende de una cantidad de prestaciones, detalladas en la Constitución de la República del Ecuador y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

De entre dichas garantías, el artículo 76 numeral 7 literal **b** la Constitución de la República, destaca para el caso en concreto que las personas tendrán derecho a “[c]ontar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”. En el mismo sentido, aunque restringiéndolo al ámbito de los “inculpados” en un proceso, el artículo 8 numeral 2 literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la garantía de concesión de tiempo y medios adecuados de defensa.

Sin duda, la categoría del tiempo y los medios como “adecuados”, puede concitar no pocas interpretaciones; máxime, si se toma en cuenta que las actuaciones dentro de un proceso judicial son de toda naturaleza y se expresan de diversa forma. En referencia al tiempo, que es el criterio aplicado al caso, esta Corte identifica al menos tres factores importantes a ser considerados, para tenerlo como adecuado: Primero, la complejidad del asunto que se discorra. Segundo, está el momento procesal en el que el tiempo deba ser concedido. Por último, la real posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa.

En el caso bajo análisis, se verifica del expediente, que la designación de los conjuces se efectuó por medio de las acciones de personal N.º 1055-UARH-NVP, 1056-UARH-NVP y 1057-UARH-NVP, todas suscritas el 6 de abril de 2010. El 08 de abril de 2010, se emitió la providencia en la que se incorporaron las acciones de personal y se hizo conocer dicha designación a las partes. El 09 de abril del mismo año, de acuerdo con la razón sentada en el expediente, se notificó a las partes con la providencia antes señalada. La siguiente actuación judicial que consta en el expediente es el auto de sobreseimiento definitivo impugnado en la presente acción. El mismo fue emitido el 14 de mayo de 2010 y notificado a las partes el 21 de mayo del mismo año. Ello quiere decir que el

⁶ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁷ Cfr. Constitución de la República del Ecuador, artículo 169.

tiempo que tuvo la accionante para impugnar la designación de los jueces fue de treinta y cinco días desde que fueron notificados.

Bajo estas consideraciones, es necesario aplicar a la situación los criterios descritos en el párrafo anterior. En relación a la complejidad del asunto, esta Corte estima que la dilucidación de si los jueces designados están inmersos en causales de recusación no es extremadamente complejo, si se considera que el tiempo proporcionado excede, por ejemplo, al que la norma prevé para la presentación de un recurso de apelación, casación, e incluso, de la acción extraordinaria de protección. Respecto del momento procesal en el que el tiempo debía ser concedido, se debe tomar en cuenta que el caso se hallaba en un estadio del proceso dentro de la fase de impugnación, en el cual la defensa debía realizarse de forma escrita, por lo que no podría haberse resuelto de manera simultánea o inmediatamente sucesiva, como podría haberse dado en el contexto de una audiencia oral. No obstante, estimamos que treinta y cinco días es tiempo suficiente para argumentar por escrito respecto de las razones por las cuales se recusaría a uno o más de los conjuces. Por último, en lo que tiene que ver con la situación de la titular del derecho, del proceso no se desprende que hayan existido condiciones particulares que le hayan impedido el acceso a las notificaciones, a la comunicación con su abogado, entre otros elementos que podrían haber angustiado su defensa. En suma, no se encuentran razones suficientes para evidenciar una violación al debido proceso en lo relacionado a esta garantía en particular.

2. El auto de sobreseimiento definitivo de los imputados y del proceso, y el auto ampliatorio dictado por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de los poderes públicos de motivar sus resoluciones?

En el caso bajo análisis, existieron varias alegaciones por parte del accionante que se refieren directa e indirectamente al presunto incumplimiento de juezas y jueces de su obligación constitucional de motivar sus resoluciones. Primero, está el que la Sala consideró que existiría un doble juzgamiento por la infracción aduanera por la cual se sancionó a una de las personas procesadas en Estados Unidos. Por otro lado, señalan que existe incoherencia entre los elementos de convicción que obran en el proceso y la decisión judicial impugnada. También señala que la decisión de devolver los bienes patrimoniales a las autoridades no estaría soportada por normas constitucionales, convencionales y legales. Por último, indica que la calificación de temeridad de la denuncia y la acusación, realizada en el auto ampliatorio, desconoce la misión constitucional y legal de la

institución a la que representa. Los señores ex conjueces, en cambio, señalaron en sus intervenciones que la motivación está presente por contener el auto una parte expositiva, una motiva y una resolutive. Al ser elementos que constituyen parte del razonamiento que la Sala utilizó para adoptar su decisión, esta Corte discurrirá sobre los mismos bajo la óptica de la obligación judicial de justificar sus decisiones.

La motivación, al igual que la garantía estudiada en el problema jurídico precedente, figura entre los elementos del derecho a la defensa como parte del debido proceso constitucional. Este mecanismo de efectividad de las normas constitucionales se halla recogido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Magna. La disposición mencionada, en concreto señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La obligación constitucional de motivar, sin duda ha sido objeto de gran estudio y análisis en los casos resueltos por la Corte Constitucional. El organismo, en su sentencia N.º 020-13-SEP-CC, recoge el criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, establecido en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, en la cual se desarrollan elementos importantes para determinar si una sentencia cumple con el estándar constitucional de motivación:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como **mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados**. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio



social, más allá de las partes en conflicto”⁸. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual.

En el caso en juicio, los elementos más relevantes de la motivación son la razonabilidad y la lógica de los argumentos. Ahora bien, antes de discurrir sobre los elementos señalados, es importante recordar el tipo de decisiones de las que se trata en la especie. Esto, debido a que un auto de sobreseimiento –junto con el auto ampliatorio que se incorpora materialmente como parte del primero–, cumple funciones y tiene características radicalmente distintas a las de una sentencia en un proceso penal. Es así que, en términos usados por esta Corte en la sentencia citada previamente, el “conflicto” a solucionar en el momento específico en que se dicta el auto no pasa precisamente por la determinación de la responsabilidad penal del procesado, sino por el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones que permiten iniciar un juicio penal contra este. En dicho sentido reza el artículo que regula la causal para la emisión de dicho auto:

“Art. 242.- Sobreseimiento definitivo.- El sobreseimiento del proceso y del procesado será definitivo cuando el juez de garantías penales concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

El juez de garantías penales dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado; si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al procesado”.

De la norma transcrita, se desprende que el auto de sobreseimiento definitivo puede ser emitido ante tres eventualidades: a) La conclusión de que los hechos no constituyen delito; b) Que los indicios no conducen a la existencia de la

⁸ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP; citada por Corte Constitucional, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

Document # 2787 (278)



infracción y, c) La existencia de causas de justificación. Dicha infracción, de acuerdo con el Código Penal, es traficar, comercializar o sacar fuera del país piezas u objetos arqueológicos. Una vez determinado, tanto el objetivo del auto de sobreseimiento definitivo, como las causas por las cuales puede motivarse su expedición, procede realizar un análisis pormenorizado del mismo, con el objetivo de determinar si la justificación ofrecida por los jueces es razonable, lógica y comprensible.

Iniciemos, pues, con la **razonabilidad**.- Como bien ha dicho la Corte Constitucional, esta característica de la motivación está relacionada con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión. Este es un problema de orden hermenéutico, pues las normas constitucionales, si bien solo pueden ser interpretadas de forma auténtica por este Organismo, están llamadas a ser aplicadas de manera directa por parte de toda autoridad administrativa o judicial⁹; y evidentemente, a la aplicación de una norma, debe precederle de manera ineludible el desentrañar su sentido. El efecto de realizar una interpretación de la Constitución discordante con su sentido más adecuado en el contexto del ejercicio de la potestad jurisdiccional, no solo implica el incumplimiento de la garantía de motivación, sino que además, se deriva en una vulneración patente a los principios de seguridad jurídica, del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la tutela judicial efectiva.

Respecto de este punto, se advierte que la Sala utilizó al menos dos argumentos fundados en normas constitucionales interpretadas por ella. El primero relacionado con el principio *non bis in idem*, constante en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Norma Suprema y el segundo, con la norma que prescribe la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes culturales patrimoniales del Estado, constante en el último inciso del artículo 379 *ibidem*.

En lo referente al *non bis in idem*, la Sala interpreta que el juzgamiento respecto del delito aduanero que se efectuó en los Estados Unidos de América, en el cual existió la declaración de culpabilidad de una de las personas ahora procesada, y el proceso por presunto tráfico y comercialización ilícita de bienes patrimoniales, juzgarían el mismo asunto. No obstante, se evidencia que ambos hechos son totalmente distintos, pues el uno implica la entrada de determinados bienes patrimoniales –no todos aquellos por los que se sigue el segundo proceso–, sin cumplir con la obligación de hacerlo conocer al país al que ingresaron por medio de la respectiva declaración; mientras que el otro, tiene que ver con la supuesta salida del país de una cantidad de bienes –la que incluye a los involucrados en la

⁹ Cfr. Constitución de la República del Ecuador, artículos 11.3 y 426.

anterior infracción, pero no se agota en ellos—; así como su supuesta puesta en el comercio por medio de un portal electrónico. Es más, mientras que en la infracción ya juzgada se afectaría a los Estados Unidos de América, en el proceso cuyo auto ahora se enjuicia, el afectado sería el pueblo ecuatoriano. Por lo que cada caso protege bienes jurídicos distintos y se tomará en cuenta el principio de territorialidad en materia penal. En el caso concreto, por estas razones es que no se puede aplicar la prohibición de doble juzgamiento establecida en la Constitución de la República lo que ocasiona a su vez que dicho argumento carezca de razonabilidad.

En lo tocante a la interpretación del artículo 379 de la Constitución de la República, efectivamente, como reconocen los accionantes y los terceros interesados en el proceso, existe una sentencia interpretativa en la cual la Corte Constitucional, para el período de transición, explicó el sentido y el alcance de dicha disposición. Empero, esta Corte advierte en los argumentos de todos los intervinientes del proceso, que ha existido una tergiversación del sentido de la sentencia N.º 0004-09-SIC-CC, dictada en el caso N.º 0007-09-IC. Esto se debe a que en el auto impugnado se advierte que se ha citado únicamente una oración de la parte resolutive de la sentencia, sin hacer ninguna reflexión sobre las razones que tuvo la Corte Constitucional para adoptar dicha decisión. Cabe señalar que el valor de la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho está principalmente en la denominada *ratio decidendi*, conformada por los argumentos esgrimidos por las altas cortes para decantarse por determinada medida. Así, una sentencia constitucional no puede ser desmembrada, ni comprendida fuera del contexto en el cual fue emitida.

En el caso de la sentencia a la que hacemos referencia, la Corte señaló que: “... para llegar a una conclusión adecuada y eminentemente constitucional, se aplicará el método teleológico que permite el análisis, tomando en cuenta los fines que persigue la norma”. En virtud de dicho método, la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que el fin último de la norma contenida en el artículo 379 de la Constitución “... es que este tipo de bienes **sean adquiridos por el Estado** para la conservación de la memoria e identidad de todos los ecuatorianos y ecuatorianas que, como se ha dicho, constituyen principio del Estado Ecuatoriano”. (El resaltado pertenece a esta Corte). Tanto es así que la propia sentencia hace un énfasis particular en este punto:

“Resulta imperativo hacer una acotación adicional. Esta Corte **únicamente** se limita a interpretar, en el caso sub júdice, al artículo 379, en relación a la posibilidad de **adquisición de bienes culturales**

patrimoniales por parte del Estado". (El resaltado pertenece a esta Corte).

En el mismo sentido, continúa la Corte:

“Lo óptimo sería que los bienes patrimoniales estén en posesión del Estado, sin embargo, por diferentes procesos históricos y por falta de políticas públicas que aboguen al respecto, muchos bienes del patrimonio cultural han permanecido en manos de particulares. Actualmente, las políticas públicas que dirigen la gestión en el ámbito de la cultura, tienen como eje la recuperación del patrimonio cultural y, por lo tanto, la adquisición de los bienes con dichas características a los particulares que los poseen”.

En otras palabras, el real sentido de la interpretación efectuada por la Corte Constitucional es que los bienes patrimoniales que se hallen en legal posesión de particulares, pueden comercializarse cuando el comprador sea el Estado ecuatoriano, con el objeto de proteger la memoria cultural del pueblo del Ecuador. Asimismo, la Corte indicó que para dicha sentencia “... se aplicará el principio de unidad constitucional, según el cual, la Constitución es un todo armónico y coherente que organiza el ordenamiento jurídico...”. Ello quiere decir que dicha interpretación no deja, bajo ningún concepto, insubsistentes las demás reglas aplicables para el ordenamiento jurídico, establecidas como límites legítimos al ejercicio de los derechos reales sobre todos los bienes en general, y sobre los bienes patrimoniales tangibles en específico. Por tanto, la aplicación del criterio interpretativo de la Corte no implica una perturbación en el ejercicio de los derechos reales que procedieren sobre determinado bien considerado como patrimonial, mientras se cumpla con todos los requisitos legales, como bien lo señala el artículo 11 de la Ley de Patrimonio Cultural:

“Art. 11.- La declaración que confiere el carácter de bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado constante en el Art. 7 de esta Ley o formulado por el Instituto de Patrimonio Cultural, no priva a su propietario de ejercer los derechos de dominio de dicho bien, con las limitaciones que establece la presente Ley”.

Ahora bien, el establecimiento por parte del legislador de requisitos para legitimar el ejercicio de derechos sobre un bien, así como prohibiciones legales de hacer uso, gozar o disponer de él, están totalmente justificadas y no se desvanecen por el hecho de que dichos bienes puedan ser objeto de comercio hacia el Estado ecuatoriano. En el caso concreto de los bienes patrimoniales, está

totalmente en orden el que el legislador establezca la obligación de registrar los bienes e inventariarlos, so pena de que se reputen como bienes patrimoniales que deberían ser entregados al Estado; que controle estrictamente el comercio, transporte y las condiciones en las que el bien se mantiene; así como es totalmente legítimo el que su salida ilícita del país, tráfico, comercialización y otras actividades análogas estén prohibidas, tipificadas como delito y sean castigadas por la ley penal.

Hechas las dos precisiones anteriores, es pertinente concluir que la utilización por parte de la Sala del criterio interpretativo efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0004-09-SIC-CC fue deficiente e incumplió el requisito de razonabilidad.

Ahora, en lo tocante al criterio de la **lógica** del razonamiento, es necesario realizar un análisis de los argumentos presentados, con el objeto de, entre otras cosas, evidenciar la existencia de falacias y errores, argumentos contradictorios, o que no lleven a la conclusión que se espera en determinada decisión.

Se ha dicho que el auto de sobreseimiento definitivo solamente se puede dictar si se concluye que los hechos relatados no constituyen una comercialización, tráfico o salida del país de bienes arqueológicos; que no existen indicios que hagan pensar que dicha infracción se dio o que existen causas de justificación para haber realizado tales actividades. Entonces, debería cuestionarse el que la Sala señale que el que los artículos se encuentren fuera del país y que hayan sido ingresados a Estados Unidos no sea un indicador de que en determinado momento salieron del Ecuador. Tampoco parece coherente que se concluya que no hay indicios de que los bienes hayan sido comercializados, si "... la señora Ana Cecilia Marcillo Muirragui ha adquirido a famosas casas de subasta de Estados Unidos de América, piezas o artículos precolombinos ecuatorianos de los cuales se desconoce hasta la presente fecha la forma o modo de adquisición de las mismas por dichas casas de subastas". Asimismo, se evidencia una contradicción el momento en que la Sala utiliza el argumento del *non bis in idem* con el objeto de afirmar que ya se sancionó el presunto tráfico y comercialización ilícita de bienes patrimoniales, a la vez que señala que dicho evento se debió a una "contravención aduanera", pues "... si se hubiese cometido un delito (...) la autoridad judicial de ese gobierno americano hubiere emitido una condena carcelatoria severa (...) y, no una multa como se ha hecho conocer a esta autoridad". En su análisis, no se evidencia que la Sala tuvo conocimiento respecto de la tipificación de infracciones e imposición de sanciones en una jurisdicción foránea, como es la que se aplicó en los Estados Unidos de América. Es así que la adopción de la decisión de dictar el sobreseimiento definitivo de los



imputados y del proceso, no resulta como conclusión lógica de los argumentos expuestos.

III. DECISIÓN

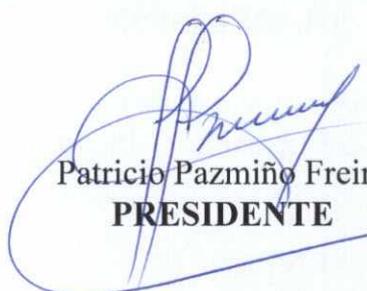
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

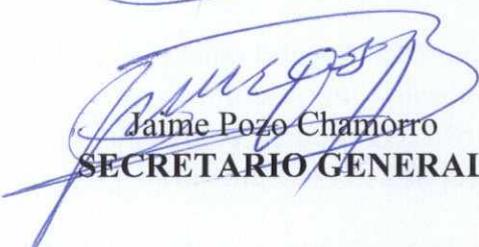
1. Declarar que no se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **b** de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación de las resoluciones del poder público, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
4. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo de los procesados y del proceso, así como el auto ampliatorio dictados por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el proceso penal signado con el N.º 707-08 en segunda instancia.
 - 4.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver sobre los recursos de apelación y nulidad interpuestos.
 - 4.3. Disponer la realización del correspondiente sorteo para definir la Sala que conozca el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

Arriaga Odonto (280)

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

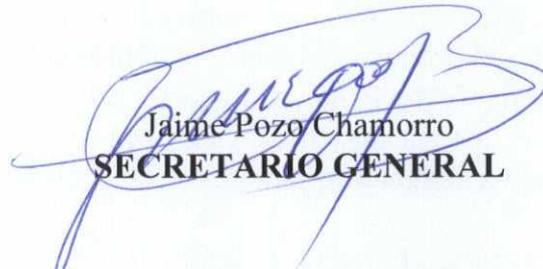


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

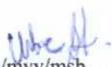


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

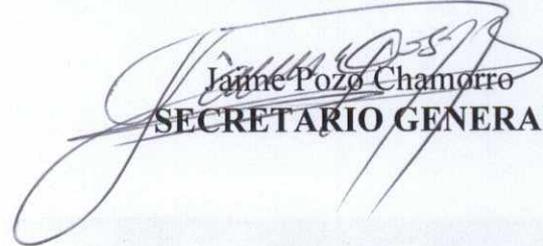
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los doctores: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del 18 de septiembre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCh/mvv/msb

RAZÓN.- Siento por tal, que debido a un *lapsus calami*, en la razón que antecede, se ha hecho constar que la sentencia fue aprobada con el voto del doctor Antonio Gagliardo Loor y sin contar con la presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, cuando lo correcto es que la referida sentencia fue aprobada con el voto del juez Alfredo Ruiz Guzmán y sin contar con la presencia del doctor Antonio Gagliardo Loor.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

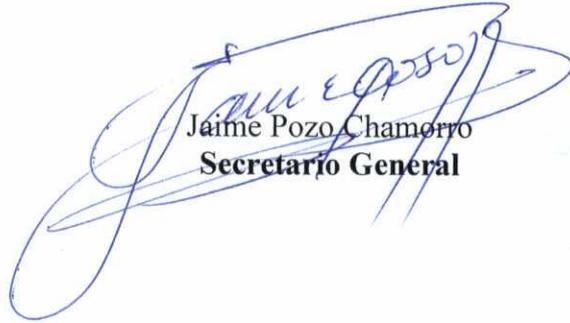


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Documentos o delect y rhu

CASO No. 1242-10-EP

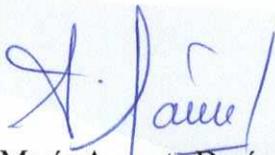
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veinticinco de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO NO. 1242-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 18 de septiembre de 2013, a los señores directora ejecutiva del INPC, en la casilla constitucional 089 y correo electrónico secretariainpc@inpc.gob.ec; salvarez@inpc.gob.ec, Juan Vizueta Ronquillo, conjuce de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la casilla constitucional 1020; director de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; ministro de Cultura y Patrimonio, en la casilla constitucional 084; Ministra Coordinadora de Patrimonio, en la casilla constitucional 455; defensor del Pueblo, en la casilla constitucional 024; fiscal general del Estado, en la casilla constitucional 044; Fausto Peralta Salas, en la casilla judicial 290 y correo electrónico drfaustoperalta57@hotmail.com; Javier Vélez Alvarado, en la casilla judicial – Guayas 291; Edgar Nakache, en la casilla judicial – Guayas 3110; conjucees de la Tercera Sala de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, más correos electrónicos, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

JPCh/Rómina
2/09/2013



SECRETARÍA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES

No. 0654 /SG/CC/NOT-2013

ACCIONANTE	NO. CASILLA	ACCIONADO	NO. CASILLA	NO. CASO	FECHA PROV. AUTO, SENT. DICT.
CESAR RODRIGO DÍAZ ALVAREZ	513	DIRECTOR GENERAL DEL ISSFA	046	0072-09-AN	SENTENCIA 10-07-2013
		MINISTRO DE FINANZAS	054		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTORA EJECUTIVA DE INPC	089	JUAN VIZUETA RONQUILLO, CONJUEZ DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	1020	1242-10-EP	PROVIDENCIA 03-09-2013
		DIRECTOR DE PATROCINIO Y DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO	084		
		MINISTRA COORDINADORA DE PATRIMONIO	455		
		DEFENSOR DEL PUEBLO	024		



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Truente obent, número 1274

**FISCAL GENERAL
DEL ESTADO**

044

DM. de Quito, septiembre 25 de 2013

BOLETAS 11 (ONCE)



Abg. M. Rómira Villegas Cocios
Notificaciones

**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 25 SET. 2013

Hora: 19:40

Total Boletas: Once (11)

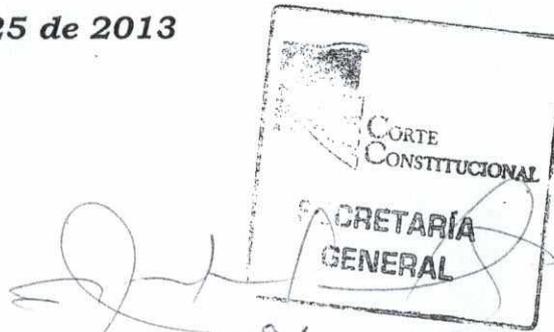
Maria Rómira Villegas Cocios

SECRETARIA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES N° 0536-SG-CC-NOT-2013

ACCIONANTE	NO.	ACCIONADO	NO.	CASO	FECHA PROV. AUTO SENT. DICT
		FAUSTO PERALTA SALAS	290	1242-10-EP	SENTENCIA 18-09-2013

DM. de Quito, septiembre 25 de 2013

BOLETAS: 01 (UNA)



Abg. M. Rómina Villegas Cocíos.
Analista - Notificaciones

*16001
11/09/13
26-Sept-2013*